

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de abril de dos mil veintiuno

I. El inciso 2° del artículo 27 del Código General del Proceso establece que: *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente” (Subraya fuera de texto).

II. Examinada la actuación, se tiene que éste juzgado no es competente para conocer y tramitar la demanda de reconvención presentada en tiempo por el demandado a través de apoderado judicial, pues se advierte que su cuantía equivale a la suma de \$1'927.670.118.00 M/Cte correspondiente a la sumatoria de las pretensiones.

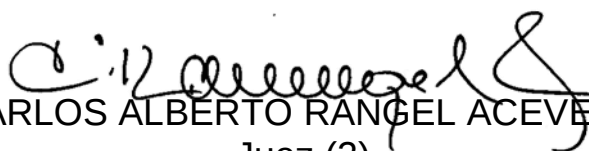
Así las cosas, en los términos del artículo 20 del C.G.P., corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía, determinada por el art. 25 *ibídem* en pretensiones que *“...excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv)”* que para el año en curso corresponde a (\$136.278.900 M/Cte):

III. Como consecuencia de lo anterior y con ocasión de la alteración de la competencia del asunto con la presentación de la demanda de reconvención, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 ya citado, para que sea ante el juez competente que se continúe con el trámite pertinente.

En virtud de lo dicho, se dispone:

Remitir la totalidad del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores *Jueces Civiles del Circuito* de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

